

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

12 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 114 del 28 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CARMEN EMILIA ROMÁN DE ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES**.

AUTO

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Mario Hincapié León**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional No. 227.023 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S apoderada general de Colpensiones.

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Expone la actora que nació el 12 de septiembre de 1954; que al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años edad y que entre el 02 de octubre de 1978 y el 30 de septiembre de 1997 cotizó un total de 691.86 semanas en el Régimen de Prima Media, aunado a 346 semanas por el tiempo laborado en España: 01 de octubre de 2002 al 30 de octubre de 2012, según consta en certificación ES/CO2, para un total de 1.038 semanas, de las cuales 770 semanas fueron cotizadas al 25 de julio de 2005.

En virtud de lo anterior, afirma que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Informa que elevó varias reclamaciones pensionales a COLPENSIONES: el 9 de diciembre de 2009, 31 de enero de 2013, 8 de febrero de 2013 y 30 de noviembre de 2015, y todas fueron negadas mediante las resoluciones: GNR 11403 del 28 de marzo de 2012, GNR 033984 del 12 de marzo de 2013, el GNR 224309 del 2 de septiembre de 2013 y GNR 314864 del 26 de octubre de 2016, respectivamente, última en la que, a su vez fue resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación, mediante Resolución VPB 43953 del 7 de diciembre de 2016.

Adiciona que mediante radicado 2013-681 promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del ISS, que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, remitida por competencia al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 19 de enero de 2017 archivó el proceso por ser de carácter administrativo.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 desde el 25 de septiembre de 2011, en aplicación de la ley 1112 de 2006, y, en consecuencia, se

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones

condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la acreencia pensional desde el 25 de septiembre de 2011, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, aunado a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación y que lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- aceptó los hechos demostrados con la prueba documental, esto es, la edad de la actora, los tiempos de cotización en Colombia y España, y las reclamaciones y respuestas reseñadas. Los demás hechos no los aceptó o indicó que no le constaban. Sin embargo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y en su defensa propuso como medios exceptivos los que denominó: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"buena fe"*, *"imposibilidad de condena en costas"* y *"prescripción"*

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia, previo recuento de las premisas normativas, jurisprudenciales y de memorar acápites de la Ley 1112 de 2006, adujo que en aplicación del convenio internacional adoptado con esta ley, aquellas personas que laboran en Colombia y en España y que realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social integral, podían sumar y totalizar los periodos para reconocer la pensión en Colombia o España, incluso para el reconocimiento de pensiones bajo la egida del acuerdo 049 de 1990, de conformidad con el régimen de transición.

En ese orden, indicó que la demandante, al haber nacido el 12 de septiembre de 1954, para el 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, por lo que en principio era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Establecido lo anterior, procedió a verificar la cantidad de semanas cotizadas por la actora, concluyendo que asciende a 1038 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 770,43 semanas fueron cotizadas antes del 29 de julio de 2005, es decir, antes de la promulgación del acto legislativo 01 de 2005, con lo cual conservó el régimen de transición, según se desprende de su historia laboral y del contenido de la Resolución VPB 43953 del 7 de diciembre de 2016, última a través de la cual Colpensiones imputó las cotizaciones realizadas en el reino de España

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones

En consecuencia, calculó la pensión teórica sobre el mínimo mensual legal vigente y determinó que el montó a prorrata que le correspondía reconocer a Colpensiones ascendía al 66.67%, a partir del 31 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que la última cotización data del día anterior, por 13 mesadas al año.

Añadió que para la fecha de la primera reclamación no reunía las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional, así mismo, precisó que el proceso adelantado ante los juzgados del Circuito de Bogotá finiquitó por medio de auto del 19 enero de 2017, ante la falta de competencia y dispuso el archivo, pero no implicó un pronunciamiento de fondo. Por último, explicó que solo hasta que el Ministerio del Trabajo remitió los formularios ES/CO 02, la administradora pudo emitir la Resolución No. 314864 del 29 de octubre de 2016, por lo cual el disfrute del derecho debe radicar desde el 31 de octubre de 2012, declarando impróspera la excepción de prescripción, ya que el recurso de apelación fue resuelto el 7 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada el 12 de abril de 2019, de modo que no transcurrieron más de 3 años.

Del mismo modo, atendiendo que, a partir del 29 de octubre de 2016, Colpensiones incorporó las semanas cotizadas en el Reino de España dispuso que los intereses moratorios debían causarse desde el 29 de enero de 2017, es decir transcurridos 4 meses desde que tuvo los elementos de juicio para conceder el derecho reclamado.

Finalmente, condenó a la suma de \$58.953.890 por retroactivo causado entre el 31 de octubre de 2012 y el 31 diciembre de 2021 sobre el porcentaje que debe asumir Colpensiones, autorizó a la demandada a descontar los aportes en salud, e impuso costas en un 90% de las causadas.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que la Nación es garante del pago de las pensiones del Régimen de Prima Media, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-7382-2015 Rad. 40200, M.P. Clara Cecilia Dueñas, y que en este caso se dictó sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, actual administradora del RPM, en cumplimiento del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la Sala admitió conocer el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados en él, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, y si para tal efecto es posible contabilizar los periodos cotizados en España. En caso afirmativo, se procederá a establecer si operó la prescripción y a partir de qué fecha se deben conceder los intereses moratorios.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Campo de aplicación material del Convenio en Colombia-España – Composición del Sistema General de Pensiones y Régimen de Prima Media

Sea lo primer señalar que el artículo 2º del Convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2016 establece que este se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común y en cuanto al término "*legislación*", se previene, en el literal b) del artículo 1º ídem, que por tal se entiende "*las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las partes contratantes*".

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones en él establecidas, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (art 10, Ley 100 de 1993) y que dicho sistema está compuesto por dos regímenes solidarios

excluyentes pero que coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Art. 12 ídem).

El régimen de Prima Media con Prestación Definida es definido en el artículo 31 de la citada Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 100 de 1993 y se previene en el mismo precepto, que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esa ley.

Con apoyo en las anteriores premisas normativas, se puede concluir que la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, que deba ser reconocida bajo el abrigo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se entiende incorporada al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, dado que si bien fue concebida antes de esta última, el artículo 31 y 36 ídem vino a integrarla al sistema general de pensiones, dentro del régimen de prima media, tal como se explicó líneas atrás. En tal virtud, para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 (y en cualquier otra norma anterior aplicable por remisión del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993) resulta procedente la aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España (elevado al rango legal a través de la Ley 1112/ 2006).

Cabe agregar, que al respecto tiene fijado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *“las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del ISS, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, en la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, y reiterada en providencias posteriores, como la del 15 y 20 de octubre de 2008, radicaciones 34814 y 30550, respectivamente, precisó que con arreglo al inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 *“se incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las “disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones”*.

6.2. Caso concreto

Efectuado el análisis conjunto de la prueba documental que obra en el proceso,

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones

tanto la aportada por la demandante como por la demandada, esto es, el reporte de semanas expedido por Colpensiones¹, el formulario ES/CO-02 remitido por el Ministerio de Trabajo a dicha entidad² y la Resolución VPB 43953 del 7 de diciembre de 2016³ (Fl. 40), se puede inferir que entre octubre de 1978 y el 31 de octubre de 2012, la actora laboró el equivalente a 1038 semanas, de las cuales 691,86 semanas fueron cotizadas en Colombia y 2423 días (equivalente a 346,14 semanas) en el Reino de España.

De estos mismos documentos se desprende que la promotora del litigio ostenta la calidad de beneficiaria del régimen de transición, y la prolongación de dicha prerrogativa hasta el año 2014, bien por contar con más de 35 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ora porque acredita más de 750 semanas cuando entró a regir el Acto Legislativo de 2005.

Por otra parte, se estima acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la viabilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en casos como este, en el que se apela al Convenio suscrito entre Colombia y España, enmarcado en la Ley 1112 de 2006, toda vez que si bien de una lectura ligera del literal b del artículo 2º del aludido convenio⁴ puede pensarse que este cobija de manera excluyente a quienes están bajo la égida de los regímenes de prima media o de ahorro individual, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 protegió en el tiempo a un grupo poblacional que cumplía unas características precisas, con el fin de que pudieran acceder a una gracia pensional bajo las condiciones establecidas en las normas anteriores al sistema general de seguridad social (Ley 100 de 1993); en esa medida, tal como se advirtiera en precedencia, los beneficiarios del régimen de transición gozan igualmente de las prerrogativas establecidas en el convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2006, tal como ya lo ha definido esta Corporación en varios pronunciamientos, por citar algunos, la sentencia del 10 de agosto de 2020, rad. 66001-31-05-001-2017-00346, y la más reciente sobre el asunto, dictada el 30 de marzo de 2022, radicado 66001-31-05-005-2019-00186-01, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en la se indicó:

“(…) no tendría sentido que un acuerdo mancomunado, dirigido a no dejar desamparadas a aquellas personas que por una u otra razón se vieron en la necesidad de irse a trabajar a España, por las oportunidades laborales que ese país les ofrecía, ahora se vean afectadas por una interpretación

¹ Archivo 10, página 664 del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 10, página 153 y archivo 04, páginas 56 a 77 del cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 04, página 40 a 45 del cuaderno de primera instancia.

⁴ “1. El presente Convenio se aplicará:

(…)

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.”

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones

sesgada que la administradora de pensiones quiere darle al mismo, tal como ocurrió en la Resolución GNR 374691 de 2016, y como lo reitera su apoderada judicial en la alzada”.

Asimismo, se avala lo dispuesto en sede de primer grado respecto a la fecha de reconocimiento de la prestación, porque, aunque la demandante solicitó por primera vez la pensión de vejez el 09 de diciembre de 2009, según se desprende de la Resolución No. 11403 del 28 de marzo 2012⁵, lo cierto es que para dicha calenda no reunía la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión con base en el acuerdo 049 de 1990, de modo que la pensión debía reconocerse, como bien se estableció en primera instancia, desde el 31 de octubre de 2012, fecha de la última cotización registrada por la actora, puesto que, para dicha calenda, ya reunía más de 1000 semanas cotizadas (específicamente 1038, como atrás se explicó) y la prestación la volvió a reclamar dentro de los tres años siguientes, puntualmente el 30 de noviembre de 2015⁶, la cual solo vino a resolverse de fondo con la expedición de la Resolución VPB 43953 del 7 de diciembre de 2016, con lo cual operó la interrupción de la prescripción por tres (3) años más, según se desprende del artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., de modo que no fue afectada de prescripción ninguna mesada, como quiera que la demanda se presentó el 04 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los tres (3) que se siguen a la última de las mencionadas resoluciones.

Con relación al monto calculado por la *a-quo*, se observa que aplicó lo dispuesto en los artículos 97 y 15⁸ de la Ley 1112 de 2006, para establecer la base de liquidación, la pensión teórica y la pensión prorata. La pensión teórica fue el resultado de aplicar la tasa de reemplazo del 75% a la base de liquidación obtenida con el promedio de salarios

⁵ Archivo 04, páginas 3 a 5 y archivo 10, página 56 a 57 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 04, página 17 del cuaderno de primera instancia.

⁷ “Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) **Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);**

b) **El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).**

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte”.

⁸ “Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, **la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.**

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación”.

devengados en los últimos 10 años por la actora, lo cual deriva en un monto inferior al salario mínimo legal mensual vigente, puesto que su IBC siempre fue el equivalente a dicha cifra; no obstante, al ser inferior al salario mínimo legal, lo equiparó al mismo, conforme al inciso final del artículo 48 constitucional.

Frente al porcentaje que da lugar a la pensión prorrata, es menester indicar que, al contar con un total de 1038 semanas cotizadas, las 691,86 aportadas al régimen de prima media administrado por Colpensiones derivan en un porcentaje del 66,6%, como bien lo decidió la a-quo en primera instancia.

Dicho lo anterior y en atención al artículo 283 del C.G.P., con la finalidad de actualizar la condena, la Sala procedió a calcular el retroactivo pensional causado entre el 31 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2022, fecha de corte del mes anterior a la sentencia, calculado sobre la base del 66,6% de un salario mínimo (pensión prorrata), lo cual arroja un total de \$63.644.718,74, sin perjuicio de las mesada que se causen con posterioridad y previo descuentos de ley.

DESDE	HASTA	Nº MESADAS	V. MESADA	PENSIÓN PRORRATA (66,6%)	TOTAL
31/10/2012	31/12/2012	3,03	\$ 566.700	\$ 377.819	\$ 1.144.791,24
1/01/2013	31/12/2013	13	\$ 589.500	\$ 393.020	\$ 5.109.255,45
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 616.000	\$ 410.687	\$ 5.338.933,60
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350	\$ 429.588	\$ 5.584.645,89
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455	\$ 459.660	\$ 5.975.575,43
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717	\$ 491.836	\$ 6.393.867,01
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 520.854	\$ 6.771.102,54
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 552.105	\$ 7.177.364,18
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.802	\$ 585.231	\$ 7.607.997,71
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 605.714	\$ 7.874.285,69
1/01/2022	31/12/2022	7	\$ 1.000.000	\$ 666.700	\$ 4.666.900,00
GRAN TOTAL					\$ 63.644.718,74

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en sede de consulta y se actualizará la condena hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P., aplicable a esta materia laboral por remisión del artículo 140 de la Ley 100 de 1993. Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00157-01
Demandante: Carmen Emilia Román de Acevedo
Demandado: Colpensiones

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de consulta la sentencia de primera instancia dictada el 27 de enero de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN EMILIA ROMÁN DE ACEVEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el monto de la condena al retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2022, conforme se explicó en lo considerativo de la providencia, en el sentido de señalar que el mismo asciende a la suma de sesenta y tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos con setenta y cuatro centavos (**\$63.644.718,74**)

TERCERO: Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8ed3666120ea66b9ab3425711e3180ff35f6956992c22b0d9d5a93a7280bb**

Documento generado en 29/07/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>